



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA

REF: Proceso Ejecutivo seguido por **WERCELY ISABEL BUELVAS PARODY** contra **YESID LEZANDER RODRÍGUEZ CONTRERAS RAD. 479804089001-2019- 00235-00**.

INFORME SECRETARIAL: 16/09/2021. Señora Juez, informo a usted, que el presente proceso ejecutivo se encuentra para desistimiento tácito. SIRVASE PROVEER.

Juan Felipe Cobarcaas
JUAN FELIPE CABARCAS BUSTOS
SECRETARIO

REF: Proceso Ejecutivo seguido por **WERCELY ISABEL BUELVAS PARODY** contra **YESID LEZANDER RODRÍGUEZ CONTRERAS RAD. 479804089001-2019- 00235-00**.

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el legajo, se puede establecer que en efecto el proceso cumple con las exigencias de la norma señalada, por lo que el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso establece en su tenor literal: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el presente caso, mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de **WERCELY ISABEL BUELVAS PARODY**, y en contra de **YESID LEZANDER RODRÍGUEZ CONTRERAS**.

En la misma fecha se decretaron a solicitud de la parte demandante las medidas cautelares previas consistentes en el embargo y retención de una quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **YESID LEZANDER RODRÍGUEZ CONTRERAS**, como empleado de la Secretaria de Educación del Magdalena; y se libraron por secretaría los oficios de rigor.

Igualmente, se decretó el embargo y retención las sumas de dinero que posean los demandados, en cuentas corrientes de ahorro o por cualquier otro concepto en el Banco

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Piso 1 Casa 29 Prado Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

BBVA, Banco de Bogotá, Banco Occidente, AV. Villas, y Banco Agrario de Colombia; y se libraron por secretaría los oficios de rigor.

Posteriormente, mediante auto de fecha cuatro (4) de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante, el trámite de notificación del demandado por el termino de treinta (30) días siguientes a su notificación so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Seguidamente, mediante auto de fecha, veintidós (22) de abril de 2021, se negó solicitud de sucesión procesal.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que el demandante hasta la fecha no ha cumplido con la carga procesal, ordenada en auto de fecha cuatro (4) de febrero de 2020, toda vez **que no obra en el expediente constancia de notificación del demandado del mandamiento de pago librado en su contra ni traslado de la demanda.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra cumplidos los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito el proceso ejecutivo seguido por **WERCELY ISABEL BUELVAS PARODY**, y en contra de **YESID LEZANDER RODRÍGUEZ CONTRERAS**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo con la anotación respectiva.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas, toda vez que no se causaron dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo las anotaciones en el libro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZ**

LCS